

EDDIE ORTIZ, CONCESIONARIO DEL HOTEL BORINQUEN AND BEACH
 CLU - Y- UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRO-
 NOMICA, LOCAL 610-AFL-CIO CASO NUM. CA-5556 D-759
 Resuelto a 18 de enero de 1978.

Ante: Lic. Juan Antonio Navarro
 Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. Eddie Ortiz
 Por el Patrono

Sr. Luis Pérez Cantero
 Por la Unión

Lic. Narciso Díaz Díaz
 Por la División Legal

DECISION Y ORDEN

A base de un cargo radicado el 14 de julio de 1976 por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, en adelante denominada la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió querrela el 28 de marzo de 1977, contra el patrono Eddie Ortiz, Concesionario del Hotel Borinquen and Beach Club, en adelante denominado el querrellado.

En dicha querrela se imputa al querrellado el haber incurrido en práctica ilícitas de trabajo en violación al Artículo 8, Inciso 1(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

Sobre el particular, se alega específicamente que en o desde el 21 de junio de 1976, el querrellado está violando el convenio colectivo en todas sus cláusulas al cesar operaciones adeudando pagos a sus empleados, por concepto de vacaciones, y a la querellante, por concepto de cuotas, plan médico y plan de pensiones.

El 11 de julio de 1977, el querrellado fue notificado personalmente del cargo, querrela y aviso de audiencia, en su lugar de trabajo, en la Avenida Campo Rico, Núm. 785, Urbanización Country Club, Río Piedras, Puerto Rico.

La audiencia se llevó a cabo el 10 de agosto de 1977, ante el Oficial Examinador, Lic. Juan Antonio Navarro, quien fuera designado por el Presidente de la Junta. El querrellado no contestó la querrela pero compareció a la audiencia admitiendo todos los hechos.

El 15 de agosto de 1977, el Oficial Examinador rindió su informe, en el cual concluyó que el querrellado había incurrido en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Inciso 1(f) de la Ley. Ninguna de las partes radicó excepciones al Informe del Oficial Examinador.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador, durante el transcurso de la audiencia y, por la presente, las confirma al encontrar que en el procedimiento no se cometió error perjudicial alguno a las partes

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador y todos los demás documentos que forman el expediente completo del caso, la Junta, por la presente, formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono (El Querellado)

Eddie Ortiz operó el Restaurante La Taza en el Hotel Borinquen and Beach Club en San Juan, Puerto Rico, y en su funcionamiento utilizó empleados.

II.- La Unión (La Querellante)

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, es una organización obrera que tiene por objeto representar a empleados a los fines de la representación y la negociación colectiva.

III.- El Convenio Colectivo

Las relaciones entre el querellado y la querellante se regían por un convenio colectivo cuyo período de vigencia se extendía desde el 25 de mayo de 1976 hasta el 24 de mayo de 1979, el cual cubría un total de veinte (20) empleados del querellado.

IV.- Análisis del Caso

El Artículo V del convenio colectivo dispone que el querellado deduciría de los jornales de cada empleado cubierto por el mismo, que hubiese radicado con el querellado su cesión individual escrita para tal propósito, la cuota de iniciación y regulares de la querellante que el empleado esté obligado a pagar como miembro de ésta. Dicho Artículo dispone, además, que las referidas deducciones habrían de hacerse de los jornales que se pagaron en el último día del mes. El querellado vendría obligado a remitir a la querellante dentro de un período de diez días siguientes al último período de pago de cada mes, el total de las cantidades deducidas y retenidas por concepto de cuotas.

El Artículo XII del convenio colectivo dispone que todo empleado cubierto por el mismo y que haya trabajado no menos de 85 horas en un mes, acumule 1 5/12 días laborables de vacaciones por dicho mes. Aquellos empleados que tuviesen diez años o más trabajando para el querellado y que se encontraren en la misma situación anterior, acumularían vacaciones a razón de 1 1/2 día laborable.

El Artículo XXI del convenio dispone que el querellado habría de pagar, efectivo desde el 11 de junio de 1976, hasta el 31 de mayo de 1977, veinticinco (\$25.00) dólares por mes por empleado que hubiese trabajado para éste por un período mayor de 45 días consecutivos. Dispone, además que la contribución del querellado sería hecha mensualmente y que éste sería miembro de "El Fondo", según se define en el contrato.

El Artículo XXII dispone que el querellado habría de contribuir al "Fondo de Pensiones", según se define en el convenio colectivo, la cantidad de nueve (\$9.00) dólares por empleado, desde el 11 de junio de 1976 hasta el 31 de mayo de 1977. El querellado vendría obligado a hacer aportaciones mensuales a dicho Fondo.

El querellado admitió expresamente que adeuda a la querellante las cantidades mencionadas a continuación por los siguientes conceptos:

a) Cuotas	\$	780.00
b) Plan de Pensiones		1,432.00
c) Plan de Salud y Bienesta		920.00

El querellado también que adeuda a sus veinte (20) empleados, quienes estaban cubiertos por el referido convenio colectivo y están representados por la querellante, la cantidad de \$6,221.08 por concepto de Vacaciones, desglosados como sigue:

<u>Nombre</u>	<u>Cantidad</u>
1.- José del Valle	\$ 228.80
2.- Alejandro Díaz	228.80
3.- Efraín Feliciano	338.00
4.- Guillermo R. Gautier	332.80
5.- Erasto Laureano	395.20
6.- Bernardo López	338.00
7.- Gaspar Marrero	260.00
8.- Manuel Marrero	262.60
9.- Joaquín Olivo	332.80
10.- Jorge R. Olivo	306.80
11.- Julio Olivo	343.20
12.- Luis M. Pagán	306.80
13.- Angel Pérez	395.20
14.- Francisco Portalatín	262.60
15.- Diego Rivera	332.80
16.- Juan Rivera Rodríguez	283.20
17.- Serafín Rodríguez	402.48
18.- José A. Santiago	338.00
19.- Miguel Vázquez	273.00
20.- Efraín Guzmán	260.00

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono (El Querellante)

Eddie Ortiz operaba un restaurant en el Hotel Borinquen and Beach Club conocido como La Taza. En este negocio utilizaba a veinte (20) empleados. Eddie Ortiz es un "patrono"

II.- La Unión (La Querellante)

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica Local 610, AFL-CIO, representa a los veinte (20) empleados del querellado a los fines de la representación y de la negociación colectiva. Por tanto, la Querellante es una "organización obrera" en la definición de la frase bajo el Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita

El querellado Eddie Ortiz incurrió en una práctica ilícita del trabajo al violar el convenio colectivo en sus Artículos V, XII, XXI y XXII, según lo dispuesto en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley.

A base de lo expuesto anteriormente, se expide la siguiente

ORDEN

Considerando que el querellado Sr. Eddie Ortiz, Concesionario del Hotel Borinquen and Beach Club cesó operaciones comerciales en el restaurante La Taza, la Junta le ordena que, como acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley, pague a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO y a sus veinte (20) empleados las cantidades anteriormente mencionadas en esta Decisión y Orden y notifique al Presidente de la Junta, dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Basado en un cargo radicado el 14 de julio de 1976, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada como la Junta, expidió querrela el 28 de marzo de 1977. En ésta sustancialmente se alega que el Sr. Eddie Ortiz, en adelante denominado el querellado, quien es concesionario del Hotel Borinquen and Beach Club, opera con fines de lucro el restaurante La Taza del Hotel Borinquen y en sus operaciones utiliza empleados: que la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, en adelante denominada la querellante, es una entidad que representa empleados a los fines de la negociación colectiva; que el querellado y la querellante tenían un convenio colectivo vigente alla para junio de 1976, el cual cubría los empleados del querellado; que en o desde el 21 de junio de 1976, el querellado está violando el referido convenio colectivo en todas sus cláusulas al cesar operaciones quedando a deber a sus empleados pagos por concepto de vacaciones y a la querellante, por concepto de cuotas, plan médico y plan de pensiones; que por dicha conducta el querellado ha incurrido en práctica ilícita del trabajo, según la definición de la frase en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

Copia del cargo, querrela y aviso de audiencia fueron notificados personalmente al querrellado el 11 de julio de 1977, en su lugar de trabajo, Avenida Campo Rico, Núm. 785, Urb. Country Club, Río Piedras, Puerto Rico.

El primer señalamiento de audiencia para el 26 de abril del corriente fue dejado sin efecto ya que no se pudo notificar al querrellado mediante correo. La audiencia se llevó a cabo el 10 de agosto del corriente, ante quien suscribe, quien fuera designado por el Presidente de la Junta. El querrellado no contestó la querrela pero compareció a la vista, admitiendo todos los hechos.

A base de las alegaciones en la querrela admitidas por el querrellado y otras admisiones de éste, emito las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

El Patrono:

Eddie Ortiz operó el Restaurante La Taza en el Hotel Borinquen and Beach Club en San Juan, Puerto Rico, y en dichas operaciones utilizó empleados.

La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, es una organización que tiene por objeto representación y negociación colectiva.

El Convenio Colectivo:

El querrellado y la querellante tenían un convenio colectivo vigente el cual cubría a los veinte (20) empleados del primero.

El Artículo V del convenio colectivo dispone que el querrellado deduciría de los jornales de cada empleado cubierto por el mismo y que hubiese radicado con el querrellado su cesión individual escrita para tal propósito, la cuota de iniciación y regulares de la querellante que el empleado esté obligado a pagar como miembro de ésta. Dicho artículo dispone, además, que las referidas deducciones habrían de hacerse de los jornales que se pagaron en el último día del mes. El querrellado vendría obligado a remitir a la querellante dentro de un período de diez días siguientes al último de pago de cada mes, el total de las cantidades deducidas y retenidas por concepto de cuotas. El Artículo V dispone sobre otros pormenores pero, en vista de la admisión del querrellado, no creemos que sea necesario citarlo en este informe.

El Artículo XII del convenio colectivo dispone que todo empleado cubierto por el mismo y que haya trabajado no menos de 85 horas en un mes, acumule 1 5/12 días laborables de vacaciones por dicho mes. Aquellos empleados que tuviesen diez años o más trabajando para el querrellado y que se encontraren en la misma situación anterior, acumularían vacaciones a razón de 1 1/2 día laborable.

El Artículo XXI del convenio dispone que el querrellado habría de pagar, efectivo desde el 11 de junio de 1976, hasta el 31 de mayo de 1977, veinticinco (\$25.00) dólares por mes por empleado que hubiese trabajado para éste por un período mayor de 45 días consecutivos. Dispone, además, que la contribución del querrellado sería mensualmente y que éste sería miembro de "El Fondo", según se define en el contrato.

El Artículo XXII dispone que el querellado habría de contribuir al "Fondo de Pensiones", según se define en el convenio colectivo, la cantidad de nueve (\$9.00) dólares por empleado, desde el 11 de junio de 1976 hasta el 31 de mayo de 1977. El querellado vendría obligado a hacer aportaciones mensuales a dicho Fondo.

El querellado admitió expresamente que adeuda a la querellante las cantidades mencionadas a continuación por los conceptos también mencionados:

a) Cuotas	\$ 780.00
b) Plan de Pensiones	1,432.00
c) Plan de Salud y Bienestar	920.00

El querellado también admitió que adeuda a sus empleados (veinte (20) empleados), quienes estaban cubiertos por el referido convenio colectivo y están representados por la querellante, la siguiente cantidad por concepto de Vacaciones:

a) Vacaciones	\$6,221.08
---------------	------------

CONCLUSIONES DE DERECHO

El Patrono:

Eddie Ortiz operaba un restaurante en el Hotel Borinquen and Beach Club conocido como "La Taza". En éste utilizaba veinte (20) empleados. Eddie Ortiz es un "patrono" en la definición del término en el Artículo 2, Inciso 2, de la Ley.

La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, representa a los veinte (20) empleados del querellado a los fines de la representación y negociación colectiva. Por tanto, la querellante es una "organización obrera" en la definición de la frase en el Artículo 2, Inciso 10, de la Ley.

La Alegada Práctica Ilícita:

Al violar los Artículos V, XII, XXI y XXII del convenio colectivo que tenía vigente con la querellante, Eddie Ortiz violó el convenio colectivo, según la definición de la frase en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley.

RECOMENDACION

En vista de que el querellado cesó operaciones comerciales en el restaurante "La Taza", recomendamos que la Junta emita una Orden dirigida al Sr. Eddie Ortiz requiriéndole el pago a la querellante de las cantidades anteriormente mencionadas en este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 1977.

Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

NOTA: El convenio colectivo entre las partes dispone que toda queja o agravio sea resuelta a través del procedimiento de arbitraje.

Esta cláusula es resultado de la voluntad de ambas partes. Por lo tanto por voluntad de éstas puede obviarse de utilizar este procedimiento (para resolver quejas y agravios).

La querellante recurrió a esta Junta y el querellado nunca levantó la falta de jurisdicción siguiendo la norma de San Juan Mercantile Corp. vs. Junta (1976). Es por ello que entendemos que las partes decidieron abandonar el procedimiento pactado y en su lugar, utilizar el cuasi-judicial que dispone la Ley.

Además, referir a arbitraje este caso sería una gestión inútil ya que el único planteamiento del querellado es que no está en posición económica que le permita pagar. El querellado admitió todos los hechos.